



Recurso nº 1581/2019 C.A. Cantabria 60/2019

Resolución nº 205/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de febrero de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D.S.V.P., en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA (AESTE), contra los Pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas del contrato de “*servicio público de teleasistencia domiciliaria en el municipio de Piélagos*”, con expediente CSER 2766-2019, convocado por el Ayuntamiento de Piélagos, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 20 de noviembre de 2019 se publicó en el diario oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación del contrato de servicios denominado “*servicio público de teleasistencia domiciliaria en el municipio de Piélagos*”, en el ámbito territorial del municipio de Piélagos.

Segundo. La contratación se adjudicará en virtud del procedimiento abierto , sujeto a regulación armonizada (siendo su valor estimado 170.880 euros) sin división en lotes por plazo de dos años. El plazo para presentar las ofertas era hasta 5 de diciembre de 2019 a las 14 horas.

Tercero. Consta en el expediente mediante certificación del órgano de licitación que han presentado su oferta las siguientes empresas:

CRUZ ROJA ESPAÑOLA.

ATENZIA.



Cuarto. La adjudicación se realizará conforme a una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio de conformidad con lo establecido en la cláusula duodécima del Pliego.

Dicha cláusula establece lo siguiente:

“La adjudicación recaerá en el licitador que en su conjunto, presente la mejor relación calidad-precio, para lo cual se atenderán a los siguientes criterios, directamente vinculados con el objeto del contrato, con la ponderación que se indica:

A).- CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR: Hasta 35 puntos.

Los licitadores deberán presentar un Proyecto que se diseñe desde un conocimiento exhaustivo del servicio y de las necesidades existentes en el Municipio de Piélagos, desarrollando los procedimientos de gestión con aportación de protocolos en cada uno de los procesos de atención. Se valorará exclusivamente aquello que complemente las prescripciones técnicas y suponga innovaciones respecto a la organización planteada en las mismas. Los distintos aspectos que será objeto de valoración serán los siguientes:

- Descripción de los medios técnicos, instalaciones, infraestructura, organización y coordinación para la ejecución. Máximo 10 puntos.*
- Proyecto de gestión de calidad con indicación de mecanismos de control y evaluación de la gestión del servicio, sistemas para la evaluación de calidad de la atención, percepción y satisfacción del usuario, sistemas informáticos utilizados. Máximo 10 puntos.*
- Realización de actos, encuentros, salidas u otras actividades de carácter lúdico, deportivo o cultural. Máximo 5 puntos.*
- Organización de medios personales y los planes de formación inicial y continúa con expresa indicación de los periodos o fechas de celebración de las actividades formativas. Máximo 2 puntos.*
- Terminales móviles gratuitos. Corresponderá a la Concejalía de Bienestar la asignación del beneficiario en atención a su idoneidad. La oferta deberá incluir una breve*



descripción de este tipo de terminal, funcionamiento y número de dispositivos ofrecidos. Máximo 8 puntos”.

Quinto La asociación recurrente presentó recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos de prescripciones técnicas y los Pliegos de cláusulas administrativas particulares argumentando en esencia:

1. Que los pliegos en su clausulado vulneran la libertad de acceso a las licitaciones en condiciones de igualdad, perfilándose unos criterios de adjudicación que no salvaguardan la libre competencia de las empresas y los principios de concurrencia e igualdad. Concretamente, aduce la asociación recurrente que la cláusula duodécima en su apartado A en la que se regulan los criterios evaluables mediante un juicio de valor incumple tales principios al permitir a la concejalía de bienestar de manera totalmente arbitraria, sin cumplir los mínimos requisitos exigidos para que un juicio de valor sea discrecional y no arbitrario. Considera que no establecerse en los Pliegos la definición de los aspectos que se tendrán en cuenta en la baremación supone un incumplimiento grave de los principios rectores de la contratación pública.
2. Así mismo, impugna la cláusula 12º en su apartado B4 debido a que la exigencia de un centro de atención ubicado en la comunidad de Cantabria establecida como mejora, atenta contra la libre competencia, considerando a su juicio que ya se establezca como criterio de solvencia, de adjudicación o mejora, su establecimiento sin ningún tipo de justificación atenta contra el principio de libre concurrencia no permitiendo a los licitadores participar en condiciones de igualdad.

Sexto. El 12 de diciembre de 2019 el órgano de contratación emitió informe manifestando su oposición al recurso. En el mismo dispone:

Respecto de los criterios de valoración del juicio de valor, resulta evidente que su valoración le corresponderá al Técnico de la Administración cualificado que determine la Mesa de Contratación. Dicho Técnico deberá valorar las ofertas teniendo en cuenta los criterios de valoración indicados, esto es, deberá justificar mediante informe técnico y de manera adecuada qué terminales son más óptimos y las razones técnicas por las que reciben más puntuación. Así, con cita de un informe de la Junta Consultiva de



Contratación de Aragón considera el órgano recurrido, que solo cabe recurrir la discrecionalidad de la puntuación asignada a los juicios de valor a posteriori, bien porque carezcan de una ponderación fundada, o bien porque el técnico que ha emitido el informe de valoración carezca de idoneidad y de cualificación técnica o profesional.

Apoya sus argumentos en la discrecionalidad técnica de la Administración y en la doctrina reiterada de este Tribunal por la que se imposibilita el control vía recurso especial en materia de contratación, de los informes técnicos del órgano de contratación salvo en aspectos puntuales que no afectan a la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno, presentándose alegaciones por la mercantil SERVICIOS DE TELEASISTENCIA, S.A. Dicha mercantil interesada funda estas alegaciones en que la exigencia de que el Centro de Atención del adjudicatario se ubique en la Comunidad Autónoma donde se presta el servicio no constituye un requisito de arraigo territorial prohibido si se cumplen determinados requisitos que justifiquen la proporcionalidad entre el objeto del contrato y dicha exigencia en los Pliegos, máxime cuando no se exige como criterio de admisión de ofertas sino como mero criterio de adjudicación a valorar entre las ofertas presentadas.

A mayor abundamiento, argumenta que las propias características del servicio justifican que se valore que el Centro de Atención se ubique en la Comunidad Autónoma de Cantabria, resultando dicho criterio de adjudicación plenamente proporcionado y respetuoso con los principios de libre concurrencia e igualdad de trato, con cita de numerosas resoluciones de este Tribunal y los Pliegos existentes en numerosos contratos del mismo objeto, licitados por otros Ayuntamientos de España.

Octavo. Con fecha de 20 de diciembre de 2019, la Secretaria del Tribunal -por delegación de éste- ha dictado resolución acordando la suspensión de este procedimiento de contratación, de conformidad con los artículos 49 y 56 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), de forma que según



lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la LCSP, aplicable *ratione temporis* a la revisión del presente procedimiento de contratación, convocado con posterioridad a su entrada en vigor el 9 de marzo de 2018, y la cláusula tercera del convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 28 de noviembre de 2012, publicado en el BOE de 13 de diciembre de 2012, al ser el contratante una entidad local situada en aquella Comunidad Autónoma.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 del LCSP.

Tercero. Procede abordar, en primer término, la legitimación de la Asociación recurrente para interponer el presente recurso especial.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.



A estos efectos, y como se ha resuelto por este Tribunal en, entre otras, la resolución 1050/2018, el artículo 48 de la LCSP introduce dos novedades respecto al artículo 42 del TRLCSP. Por un lado, amplía el ámbito de la legitimación no ya sólo a aquellos que resulten perjudicados en sus derechos e intereses legítimos (tal y como establecía el TRLCSP) sino que se especifica que tales derechos e intereses legítimos pueden ser *“individuales o colectivos”* y, además, se abre a la afectación indirecta: *“puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*. Y, por otra parte, en lo que aquí nos interesa, el párrafo segundo del artículo 48 de la LCSP legitima a las organizaciones sindicales para interponer este recurso cuando de las decisiones recurribles se pudiera deducir fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplirán las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación, con la contrapartida de que también lo estará *“la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

En el mismo sentido, el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dispone que

“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.

El tenor del citado precepto, así como la citada doctrina de este Tribunal, que sobre el particular hemos expuesto, nos lleva a entender que la legitimación de los sindicatos y asociaciones empresariales sólo será admisible si los motivos de impugnación tienen una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses colectivos, sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones de legalidad ordinaria de los pliegos o el procedimiento.



En el presente caso, la asociación recurrente adjunta a su escrito, junto con otros documentos, los estatutos de la Asociación en cuyo artículo tres está el de actuar en defensa de los intereses de las empresas que gestionan servicios de atención a la dependencia.

Por ende, este Tribunal considera que la asociación recurrente justifica su legitimación para presentar el presente recurso y, ello en relación con los motivos del recurso nos lleva a no cuestionar y admitir la legitimación del recurrente para interponer el presente.

Cuarto. Constituye el objeto del presente recurso especial la impugnación de los Pliegos de cláusulas administrativas y los Pliegos de prescripciones técnicas del contrato de servicios solicitando la entidad recurrente, la anulación del Pliego en su cláusula duodécima concretamente en los párrafos siguientes:

- *“Terminales móviles gratuitos. Corresponderá a la Concejalía de Bienestar la asignación del beneficiario en atención a su idoneidad. La oferta deberá incluir una breve descripción de este tipo de terminal, funcionamiento y número de dispositivos ofrecidos. Máximo 8 puntos.*
- *Centro de Atención ubicado en la Comunidad de Cantabria: 3 puntos”.*

Quinto. Planteados los términos del debate, procederemos a resolver las cuestiones planteadas por el orden en que han sido expuestas por el recurrente.

La doctrina del Tribunal acerca de la incorporación de criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor se ha consolidado, entre otras, en la Resolución 682/2016, en la que señalamos lo siguiente:

“El Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la determinación necesaria de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, entre otras en la Resolución 1160/2015, de 18 de diciembre, en la que indicamos que

‘a) Los criterios de valoración han de estar correctamente definidos en el pliego, no solo en cuanto a la definición del criterio en sí, sino también los aspectos concretos que en relación con dicho criterio van a ser tenidos en cuenta en la valoración, determinación



que es especialmente necesaria en el caso de los criterios sujetos a juicio de valor, pues en otro caso, además de conculcarse el principio de transparencia y libre concurrencia, se impediría la posible revisión posterior por parte de los órganos administrativos y judiciales competentes para ello (resoluciones nº102/2013, 263/2011).

b) En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas (resolución nº 923/2014).

c) Los criterios establecidos en el pliego no pueden ser alterados con posterioridad, introduciendo nuevos subcriterios o aspectos no recogidos en los pliegos, lo que no impide que al efectuar la valoración se puedan recoger apreciaciones que vengan a concretar en cada caso los aspectos a que se refieren los pliegos con carácter general (resolución 301/2012). (...)’

La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quien realiza el análisis, actividad que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2.012) y nuestra propia doctrina (Resoluciones 408/2015, 257/2015 y otras muchas) reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de adjudicación de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración del procedimiento. La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica”.



En el presente supuesto, los pliegos establecen los criterios de adjudicación basados en juicio de valor en la cláusula 12º y, en lo que aquí interesa establece la cláusula controvertida lo siguiente:

- *“Terminales móviles gratuitos. Corresponderá a la Concejalía de Bienestar la asignación del beneficiario en atención a su idoneidad. La oferta deberá incluir una breve descripción de este tipo de terminal, funcionamiento y número de dispositivos ofrecidos. Máximo 8 puntos”.*

Así las cosas, este Tribunal debe observar si los criterios de adjudicación basados en juicio de valor, así como, la determinación de las reglas de ponderación de los mismos, han quedado fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, que esos criterios se encuentran vinculados al objeto del contrato, que conllevan en su ponderación un cierto grado de apreciación o valoración subjetiva, y que han sido formulados de forma que permiten a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rigen la valoración de sus ofertas, evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración.

Dicho esto, este Tribunal observa que dicha cláusula controvertida sí está definida con la suficiente concreción que permita a licitadores conocer cuáles van a ser los criterios a través de los cuales el órgano otorgará una mayor puntuación a unos licitadores en detrimento de otros. Así, debe advertirse que la cláusula 12, en el párrafo inicial de su apartado A, determina que:

“Los licitadores deberán presentar un Proyecto que se diseñe desde un conocimiento exhaustivo del servicio y de las necesidades existentes en el Municipio de Piélagos, desarrollando los procedimientos de gestión con aportación de protocolos en cada uno de los procesos de atención. Se valorará exclusivamente aquello que complemente las prescripciones técnicas y suponga innovaciones respecto a la organización planteada en las mismas. Los distintos aspectos que será objeto de valoración serán los siguientes:

(...)

Terminales móviles gratuitos. Corresponderá a la Concejalía de Bienestar la asignación del beneficiario en atención a su idoneidad. La oferta deberá incluir una breve descripción de este tipo de terminal, funcionamiento y número de dispositivos”.

Tal y como informa el órgano de contratación, los aspecto que se valorarán del proyecto respecto de la parte referida a “*Terminales móviles gratuitos*” son el tipo de terminal, su funcionamiento y número de dispositivos ofrecidos, lo que implica un elevado grado de concreción de los aspectos a valorar, y además, argumenta correctamente que “Respecto de los criterios de valoración del juicio de valor, resulta evidente que su valoración le corresponderá al Técnico de la Administración cualificado que determine la Mesa de Contratación. Dicho Técnico deberá valorar las ofertas teniendo en cuenta los criterios de valoración indicados, esto es, deberá justificar qué terminales son mejores para la prestación del servicio (por ejemplo, en función de las mejoras tecnológicas que ofrezcan), el funcionamiento del terminal (por ejemplo, por la aportación de certificados de calidad acreditados); y el número de terminales ofertados, que no ofrece la menor duda, a mayor número de terminales ofertados mayor puntuación”.

En consecuencia, el motivo debe desestimarse.

Sexto. Entrando en la cuestión de la impugnación de la cláusula 12º en cuanto a la consideración de exigir un centro de atención en la comunidad autónoma de Cantabria, nos lleva inexorablemente a la cuestión de las cláusulas de arraigo territorial que ha sido tratada en numerosas Resoluciones de este Tribunal, como la 191/2017 o la reciente 11/2019, que a su vez citaban numerosas anteriores, todas ellas tomando por base la Jurisprudencia del TJUE. Es de destacar, en este aspecto, la STJUE de 27 de octubre de 2005, C-234/03 que señala cómo las mismas (en tal caso disponer de al menos una oficina abierta al público en la capital de la provincia de que se trate como requisito de aptitud, y de determinadas unidades productivas cercanas a los centros de prestación como criterio de valoración) pueden afectar, no a la libertad de establecimiento consagrada en los Tratados, sino a la libertad de prestación de servicios. Dicha Sentencia, tras reconocer la bondad de la finalidad de mejor prestación del servicio y seguridad del abastecimiento, fija los parámetros a través de los cuales debe examinarse la medida, cual es que no resulte discriminatoria, que esté justificada por razones



imperiosas de interés general y resulte adecuada al fin perseguido, y que no vaya más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo (de su C. 25).

Nuestra doctrina, siguiendo la antedicha, señala (p. ej. en la precitada 191/2017) que *“De lo expuesto se desprende que los criterios de arraigo territorial, ya operen como condición de solvencia o como criterios de adjudicación (como sería ahora el caso), suponen una restricción a la concurrencia y a la libertad de acceso, por lo que sólo excepcionalmente pueden ser admitidos cuando pueda entenderse, de acuerdo con una interpretación restrictiva, que su aplicación no conduce a consecuencias discriminatorias, que su imposición está justificada por razones imperiosas de interés general, necesarias para garantizar la realización del objetivo que con el contrato se persigue, y que se aplican de forma proporcionada, sin ir más allá de lo estrictamente necesario para alcanzar dicho objetivo”*.

Séptimo. Sentado lo anterior, y a diferencia de lo tratado en la STJUE y última Resolución citadas, en nuestro caso la existencia de un centro de atención ubicado en la citada comunidad autónoma se establece como criterio de valoración, y, no como condición de ejecución del contrato solo imponible al adjudicatario. Por ello, entendemos aplicables los parámetros de control mencionados en nuestro F. Sexto, dado que esta exigencia puede resultar indirectamente restrictiva de la concurrencia, y, por tanto, discriminatoria, al favorecer a los potenciales licitadores que ya cuentan con dicho local.

Así, es necesario observar si dicha medida cumple con los requisitos de observancia principio de proporcionalidad, esto es, relación con el objeto y el importe del contrato, así como de los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública.

En definitiva, y tal y como se concluye en el informe de la JCCA 9/2009: *“el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público”,* circunstancias que *“igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración”*.

Pues bien, la doctrina de este Tribunal y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea proscribire las cláusulas de arraigo territorial que se apliquen como criterios de solvencia o

criterios de valoración de las ofertas. En definitiva, se sanciona que el arraigo territorial coloque a unos licitadores en una posición de ventaja sobre otros, ya sea como criterio de solvencia para concurrir a la licitación, ya sea por colocarles en una posición de ventaja al obtener de salida una mayor puntuación que los licitadores que no encuentren ubicados en el territorio señalado por los Pliegos. Sin embargo, este tipo de cláusulas no deben considerarse discriminatorias de forma automática, sino que debe valorarse su vinculación al objeto del contrato.

En todo caso, la exigencia o la consideración a todos los efectos de un arraigo territorial de las empresas supone una limitación de la concurrencia y la libertad de acceso que debe encontrar su justificación en la naturaleza del contrato y la necesidad que éste satisface. Como toda excepción de los principios generales deberá interpretarse de forma restrictiva y así de manera que la medida resulte proporcional a los fines que la justifican.

La justificación del criterio impugnado se basa en la causa del favorecimiento de la disposición de un local próximo al lugar de residencia de los destinatarios de la prestación de los servicios, en atención al objeto de este contrato que no es otro que la cobertura del servicio de Teleasistencia Domiciliaria en el término municipal de Piélagos, prestación social dirigida, entre otros, a potenciar la autonomía personal, proporcionar seguridad y tranquilidad, prevenir y abordar situaciones críticas de grave necesidad, en el medio habitual de convivencia, garantizando un apoyo en el propio domicilio a través de medios telemáticos, durante las 24 horas del día a personas que tienen limitada la autonomía debido a problemas de edad, enfermedad, discapacidad física o psíquica que a tal efecto, hayan resultado beneficiarios del servicio. Así mismo, según el artículo 2 de PPT se establece la necesidad de atención a las personas discapacitadas por quien resulte adjudicatario durante los 365 días del año, las 24 horas del día y con una atención inmediata a la persona que resulte beneficiaria, por lo que entendemos que dicho criterio resulta necesario para atender a los intereses generales que se persiguen con el contrato, estando justificada y siendo proporcionada la medida exigida en la cláusula del Pliego impugnada.

Por otra parte, el criterio reseñado no establece como disposición real y efectiva del local en Cantabria en el momento de la licitación, sino que, como informa el órgano de



contratación, se trata de una disposición durante la ejecución del contrato. Así, en su informe dice:

“...ni tan siquiera se exige disponer del mismo antes de la licitación, sino que en cualquier momento, posterior a la adjudicación, podría disponer del mismo, bastando un mero compromiso, motivo por el que no cabe considerar que nos encontremos ante un criterio de valoración discriminatorio puesto que cualquier licitador puede disponer del mismo”.

Por lo expuesto, este motivo debe desestimarse.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.S.V.P., en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA (AESTE), contra los Pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas del contrato de “servicio público de teleasistencia domiciliaria en el municipio de Piélagos”, con expediente CSER 2766-2019, convocado por el Ayuntamiento de Piélagos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercera. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.